REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 14

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESITITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 760014003002-2022-00679-00

DEMANDANTE: AIDA RUTH ESCOBAR

DEMANDADO: ORLANDO MORALES VALLECILLA

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que a través de apoderado judicial instauró AIDA RUTH ESCOBAR contra ORLANDO MORALES VALLECILLA.

I.- HECHOS RELEVANTES:

Que AIDA RUTH ESCOBAR en calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento con el señor ORLANDO MORALES VALLECILLA, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 86 No. 38-101 Edificio No. 3 Local No. 13 del Conjunto Residencial Altos del Caney, con destinación de local comercial, por un término de 12 meses, contados a partir del 01 de junio de 2021, con un canon de arrendamiento de \$1.300.000 mensuales para la primera vigencia, y por un valor de \$1.430.000 para la segunda vigencia, es decir a partir del 01 de junio de 2022.

Que el demandado incumplió su obligación concerniente en pagar el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio (saldo), agosto, septiembre y octubre de 2023.

Que en el mismo contrato se estableció que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento constituye causal de terminación del contrato de arrendamiento, renunciando los arrendatarios a requerimientos previstos en la ley.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, mediante providencia proferida el 21 de noviembre de 2023, procedió a admitirlo por encontrarlo ajustado a los requisitos legales exigidos por el Estatuto Procesal General, así mismo, ordenó la notificación de la mencionada providencia al extremo pasivo de la relación procesal conforme a lo establecido en los artículos 290 y S.S *ibídem* o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial aportado el 17 de febrero de 2023, la parte demandante aporta las constancias del diligenciamiento de la notificación al demandado notificación realizada de conformidad de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP; con resultado efectivo.

En este orden de ideas, debidamente notificado el extremo pasivo del presente asunto quedando debidamente enterada de los términos que la ley les confiere para apersonarse del trámite judicial que en su contra se adelanta sin que dentro de dicho término de traslado manifestaran oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, encontrándose pendiente, de acuerdo al estado actual del proceso, proferir la Sentencia que resuelva de fondo la controversia aquí suscitada, actuación que se procede a realizar, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero subrayar que se denota en la presente controversia el cumplimiento de los presupuestos procesales, como que el suscrito es competente para conocer y pronunciarse de fondo frente a esta clase de procesos según lo preceptuado en los artículos 26 núm. 6º, y 28 núm. 7º del Código General del Proceso; Así mismo, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte de los extremos de la relación jurídico procesal; igualmente se observa que la demanda aquí interpuesta fue presentada en debida forma, esto es, con la concurrencia de todas las formalidades contempladas en la norma procedimental, así como que las partes en contienda tienen capacidad procesal para actuar.

De igual manera, respecto al elemento sustancial inherente a todo proceso denominado legitimación en la causa, se evidencia que el mismo se encuentra plenamente satisfecho en el *sub lite*, pues, del contrato de arrendamiento se evidencia que las personas que concurren a la *litis* en calidad de parte son las mismas de la relación contractual, esto es, el arrendador y el arrendatario, lo que en definitiva permite resolver el fondo del litigio.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, y como quiera que la controversia aquí suscitada, gira en torno a un contrato de arrendamiento, se hace menester anotar que éste (el contrato de arrendamiento), se encuentra definido en nuestro Código Civil como "...un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Definición de la cual se desprende, que son de la esencia de dicho contrato, primero, como es obvio, el consentimiento de las partes que celebran el contrato; segundo, la cosa o prestación cuyo uso y goce es concedido y tercero, el deber de pagar por este uso. Elementos sin los cuales puede tenerse por constituido este tipo de contrato, puesto que la ausencia de alguno de ellos derivaría en otro tipo de convención verbi gracia una donación, si carece de contraprestación alguna, en otras palabras, baste para su configuración el acuerdo de voluntades sobre la cosa arrendada y el precio, sin que sea exigible solemnidad o formalismo como su reducción a documento escrito.

-

¹ Artículo 1973 del Código Civil.

Partiendo de estas precisiones, tenemos que no existe asomo de duda frente a la existencia del contrato de arrendamiento² suscrito por **AIDA RUTH ESCOBAR.** (arrendador) y **ORLANDO MORALES VALLECILLA** (arrendatario) en tanto fue allegado con la demanda copia de dicho contrato y obra en el expediente virtual; acuerdo de voluntad que por encontrarse legalmente celebrado se erige como una ley para sus contratantes, sin que pueda ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por **expresas causas legales**³.

Frente a este último señalamiento, tenemos que el contrato de arrendamiento trae de suyo una serie de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes las cuales tienen como objetivo que se dé pleno cumplimiento a la prestación debida como es, por parte del arrendador, principalmente, hacer entrega de la cosa acordada con disposición del pleno goce de la misma; y por parte del arrendatario, pagar el precio o renta en el plazo pactado y la conservación de la cosa (así lo sostienen el Código Civil artículos 1982 y 2000), encontrándose la parte cumplida, facultada para exigir la terminación del contrato.

Así pues, en el presente caso pretende el arrendador, aquí demandante, se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se emita orden de restitución del bien inmueble objeto del contrato, aduciendo como causal para que a ello se proceda, el encontrarse el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses julio (saldo), agosto, septiembre y octubre de 2023 y los cánones que se siguen causando en el transcurso del proceso; situación que se encuentra contemplada como causal para la terminación unilateral del contrato.

En razón de lo anterior, cabe precisar que la principal obligación natural del arrendatario dentro de la relación sustancial que aquí se estudia, es el pago del precio o renta y así lo dispone el artículo 2000 del Código Civil cuándo expresa: "El arrendatario es obligado al pago del precio o renta". Así mismo, es dable traer a colación que el precio, por disposición de la Ley, igualmente debe ser cubierto por el arrendatario en el término convenido con el arrendador y en la forma estipulada.

Si el arrendatario no es fiel a las obligaciones contraídas I suscribir el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio, establece el artículo 518 del Código de Comercio que no tendrá derecho a la renovación del contrato, causal que jurisprudencialmente se ha establecido, también ampara al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, tal como lo afirmó la parte demandante, el demandado no ha cumplido con la obligación de cancelar oportunamente el canon de arrendamiento pactado y que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento antes reseñados, encuentra este despacho, y ante el silencio del demandado, que se incurrió en un incumplimiento al contrato de arrendamiento base de este proceso y pactado entre las partes.

Amc

² Es decir, se encuentra satisfecho el requisito preceptuado en el artículo 384, numeral 1º del CGP atinente a la prueba documental del contrato.

³ Ley Contractual, Art. 1602 Código Civil.

Así y como quiera que el demandado guardó silencio, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento como se ha expuesto en reiteradas oportunidades dentro de la presente providencia, surge evidente que habrá de resolverse positivamente la terminación y restitución deprecada, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 384 del CGP.

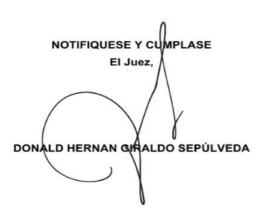
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble, suscrito entre AIDA RUTH ESCOBAR (Arrendador) y ORLANDO MORALES VALLECILLA (arrendatario) celebrado a partir del 01 de junio de 2021, consistente en un inmueble ubicado en la la Carrera 86 No. 38-101 Edificio No. 3 Local No. 13 del Conjunto Residencial Altos del Caney, de la Ciudad de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del mueble arrendado objeto del contrato cuya terminación se ordena en el numeral anterior, lo cual deberá efectuar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de procederse a comisionar para su entrega forzosa.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$850.000



202200679